



Universidad del Azuay
Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**“EVOLUCIÓN DE LA SUSPENSIÓN
CONDICIONAL DE LA PENA HACIA UNA
FIGURA JURÍDICA MÁS RESTRINGIDA”**

Autora:

Katherine Urdiales Valarezo.

Director:

Mg. Juan Carlos Salazar Icaza.

Cuenca - Ecuador

2024

DEDICATORIA

Dedicado a mi familia, quienes me han brindado su apoyo incondicional, respaldando cada decisión que he tomado y aconsejándome día con día; y a Luno, quien ha sido mi mayor compañía durante gran parte de mi vida, en paz descanse.

Este trabajo fue posible gracias a ustedes.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por apoyar cada decisión que he tomado y ayudarme a alcanzar cada una de mis metas a través de sus enseñanzas y ejemplo.

A mis tíos, Aurelio y Teresa, por ser una parte esencial de mi vida y enseñarme a siempre seguir adelante. Gracias por confiar en cada paso que he dado.

A mis hermanos, por todos los consejos y momentos compartidos, por ser mi inspiración para seguir sus pasos y ser tan buena como ellos en sus ramas de estudio.

A mis amigos, en especial Victoria, por todas las risas y momentos vividos. Gracias por haber compartido este recorrido junto a mí.

A Luno, por brindarme su compañía y cariño durante mis años de estudio y gran parte de mi vida.

A Humberto, por acompañarme durante tanto tiempo, por compartir y celebrar cada logro conmigo.

A mis profesores y docentes de cátedra, por compartir su conocimiento y amor por el derecho.

Un agradecimiento especial al Dr. Juan Carlos Salazar, por guiarme y apoyarme durante el desarrollo del trabajo de titulación.

RESUMEN

La suspensión condicional de la pena resulta de gran relevancia dentro del sistema penal, y por consiguiente es necesario que la regulación en torno a esta sea clara, a fin de evitar incertidumbre o variedad de interpretaciones. En el presente trabajo se toma como punto central de análisis las reformas del artículo 630 del COIP, cómo estas han restringido la aplicación de la suspensión condicional de la pena, a diferencia de criterios de la Corte Nacional de Justicia y Corte Constitucional del Ecuador que tienden a ser más permisivas en este aspecto; evidenciando una regulación incorrecta en torno a esta figura.

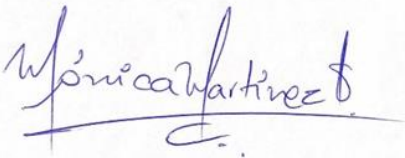
Palabras claves: Suspensión de la pena, pena, reforma, tipo penal, delitos menores.

ABSTRACT

The conditional suspension of the conviction is of great relevance within the penal system, and therefore it is necessary that the regulation around it be clear in order to avoid uncertainty or a variety of interpretations. This paper analyzes the reforms of Article 630 of the COIP and the way they restrict the application of the conditional suspension of the conviction. Unlike the criteria of the National Court of Justice and the Constitutional Court of Ecuador, which tend to be more permissive in this aspect, this figure shows an incorrect regulation.

Keywords: suspension of conviction, conviction, reform, criminal type, misdemeanors.

Approved by

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.

ÍNDICE

CAPÍTULO I: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA COMO UNA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD.....	3
1. Origen y concepto de la suspensión condicional de la pena.....	3
1.1. Posibles orígenes de la suspensión condicional de la pena.	4
1.2. Instauración de la suspensión condicional de la pena.	5
1.3. ¿Qué constituye la suspensión condicional de la pena?.....	6
1.4. ¿Qué es la suspensión condicional de la pena?.....	7
2. Principios jurídicos que atiende la suspensión condicional de la pena.....	8
2.1. Principio de reinserción social.	9
2.2. Principio de humanización de la pena.....	10
2.3. Principio de proporcionalidad de la pena.	11
2.4. Principio de mínima intervención penal.....	12
3. Importancia y relevancia social de la suspensión condicional de la pena.	13
CAPÍTULO II: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO	16
1. Comparación con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.	16
1.1. Análisis: Regulación de la suspensión del cumplimiento de la pena en el Código Penal de 1971.	17
1.2. Análisis: Regulación de la suspensión condicional del procedimiento en el Código de Procedimiento Penal.	24
2. Análisis de la regulación de la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral Penal.	27
2.1. Requisitos de la suspensión condicional de la pena: Análisis de las reformas al artículo 630 del COIP.....	28

2.2. Condiciones y su cumplimiento.	31
3. Relación con principios y garantías constitucionales.	33
CAPÍTULO III: PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA	35
1. Respecto al procedimiento abreviado	35
1.1. Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.	35
1.2. Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador.	37
1.3. Análisis de la inconstitucionalidad de la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.	42
2. Respecto a segunda instancia.	44
3. Análisis de caso: Exvicepresidenta María Vicuña Muñoz.	46
3.1. Antecedentes.	46
3.2. Primera instancia.	47
3.3. Recurso de apelación.	48
3.4. Recurso de casación.	48
3.4. Análisis de la concesión de la suspensión condicional de la pena.	52
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57

INTRODUCCIÓN

La suspensión condicional de la pena, es una posibilidad de la que disponen las personas que han sido condenadas con penas privativas de libertad, siempre que se trate del cometimiento de delitos menores; y tal como su nombre lo dice permite que se suspenda la ejecución de la pena mientras se cumplen ciertas obligaciones impuestas por la autoridad competente, cuya finalidad es ayudar con el descongestionamiento de los centros penitenciarios y la rehabilitación del infractor.

En Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal establece dentro de su normativa lo relativo a la suspensión condicional de la pena como un método alternativo frente a las penas privativas de libertad, no obstante, las reformas de febrero de 2021 y marzo de 2023 han representado una evidente restricción con respecto a las infracciones en las que no procede la suspensión condicional de la pena.

Por una parte, la reforma de febrero de 2021, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal incluyó en el numeral primero, que la suspensión condicional de la pena no cabría en delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepregios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado; además de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y contra la mujer ya previstos desde el año 2014 con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Por otra parte la reforma de marzo de 2023 incluyó al listado ya mencionado, los delitos contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, y el ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad.

De la misma forma, la manera en la que se encuentra redactada la norma dificulta en cierto nivel la interpretación de la misma, lo que ha generado diversos criterios que giran en torno de situaciones no especificadas en la misma, lo que desemboca en el incumplimiento de principios y garantías constitucionales e incluso sugiere cierto grado de discriminación para quienes han sido procesados bajo ciertas condiciones, como es el caso de las personas sometidas a procedimiento abreviado y el criterio emitido por la Corte Nacional de Justicia en la Resolución de Justicia dentro de la Resolución No. 02-2016, misma que posteriormente

fue declarada inconstitucional de acuerdo a la decisión expuesta en la Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador.

Esta situación ha motivado el desarrollo del presente trabajo, que a través del análisis de la suspensión condicional de la pena busca comprender la naturaleza de la misma, y por consiguiente su aplicación dentro del sistema penal ecuatoriano, haciendo énfasis en cómo los códigos penales precedentes al Código Orgánico Integral Penal regulaban lo relativo a la suspensión condicional de la pena y evidenciar como esta ha cambiado con el paso de los años, conjuntamente con los criterios que rodean la aplicación de la misma.

CAPÍTULO I

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA COMO UNA ALTERNATIVA A LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

1. Origen y concepto de la suspensión condicional de la pena.

La suspensión condicional de la pena surge como respuesta a las penas privativas de libertad, brindando la posibilidad, a quienes han sido condenados por primera vez, de suspender la ejecución de la misma, sustituyéndola con el cumplimiento de ciertas obligaciones, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la ley; es así que autores como Maqueda (1985), consideran esta figura como una medida de indulgencia o un beneficio condicional (p. 29). En este sentido, la evolución de la suspensión condicional de la pena se ha visto influenciada por la aplicación de la pena misma a lo largo de la historia, por lo que resulta imprescindible el desarrollo de un análisis conjunto.

Cabe mencionar que esta figura no es nueva, al contrario, la suspensión condicional de la pena, regulada de manera independiente dentro del marco legal, tiene su origen en las legislaciones europeas, a consecuencia de la instauración de instituciones jurídicas destinadas a representar un beneficio para los condenados, siempre que la ley lo permita, y al igual que la figura estudiada en el presente trabajo requieren del cumplimiento de ciertas condiciones y requisitos, representando así un antecedente directo de la misma.

En el caso del sistema penal ecuatoriano, esta figura fue reconocida por primera vez dentro del Código Penal de 1971, bajo el nombre de “suspensión del cumplimiento de la pena”, no obstante, también destaca el Código Penal de 1832 que establecía lo relativo a las instituciones del asilo y el perdón judicial, las cuales guardan ciertas características en común con la suspensión condicional de la pena regulada actualmente en los artículos 630, 631, 632 y 633 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), situación que será objeto de análisis en capítulos posteriores.

1.1. Posibles orígenes de la suspensión condicional de la pena.

Si bien no existe un registro específico del origen directo de esta figura jurídica, varios autores sugieren que los primeros indicios de la misma se remontan al Derecho Hebreo y las conocidas ciudades de asilo, que representaban “lugares seguros” para quienes hubieran cometido un delito en contra de la vida de otra persona, y cuya posibilidad nacía tras acogerse al Derecho de asilo, el cual se encontraba legislado en la Biblia y en el Talmud, bajo ciertos parámetros, como por ejemplo, tratarse de un homicidio involuntario, y permanecer en la ciudad de asilo hasta la muerte del sumo sacerdote (Goldstein, 2010, p. 103-105).

De igual manera, se debe considerar la concepción de otros autores como Guichot y Barrera, que atribuyen el origen de esta figura al Imperio Romano y la institución así llamada *severa interlocutio* del Derecho Romano, entendida como la amonestación judicial dirigida a hechos de poca gravedad (1908; citado en Ortells, 2020, p. 270).

Así mismo, durante la Edad Media, se evidencia otro posible precedente de la suspensión condicional de la pena en la institución aplicada en prácticas anglosajonas, conocida como *cautio de pace tuenda* o caución de conducta, misma que representaba una posibilidad de recibir el perdón del juez tras haber tenido una buena conducta.

Por otro lado, en el Derecho canónico, a pesar de ser reconocido por sus penas crueles, consideraba también la posibilidad de suspender la ejecución del castigo, y, establecía la *absolutio ad reincidentiam*, por medio de la cual se concedía el perdón de la ofensa, en circunstancias especiales y por un tiempo determinado, a cambio de que el condenado realizara obras de piedad durante un lapso de tiempo impuesto por la autoridad eclesiástica, bajo la condición de que de haber reincidencia, se volvía a condenar la ofensa (Ortells, 2020, p. 270-273).

De esta manera, se pueden notar algunas coincidencias a lo largo de la historia de instituciones aplicables a casos determinados, que coinciden con los elementos que constituyen lo que conocemos actualmente como suspensión condicional de la pena, como

lo es principalmente la existencia de condiciones o requisitos que aseguren su ejecución, siendo esto materia de estudio para párrafos posteriores.

1.2. Instauración de la suspensión condicional de la pena.

Como se ha expuesto, el germen de esta figura jurídica se remonta desde la historia, e incluso abarca parte de la Edad Media; no obstante, es durante la Edad Moderna en donde la misma se establece de manera más específica en las legislaciones europeas, determinando los requisitos y condiciones necesarios para acogerse a dicha figura; siendo menester hacer énfasis en dos instituciones, como lo son *sursis* y *probation*.

1.2.1. *Sursis*.

La institución franco-belga *sursis* tiene su origen en la Ley Belga de 1888 bajo la concepción de que la pena privativa de libertad, cuando ésta era de corta duración, tenía un efecto nocivo en los condenados; sobre todo aquellos denominados *brave gens* o delincuentes honrados, “para quienes la simple amenaza de la pena era freno suficiente a la reincidencia” (Franco, 2017, p. 74).

Entendida como el “aplazamiento o indulto del cumplimiento de la pena” (Franco, 2017, p. 71); la *sursis* comprende la suspensión de la ejecución de la pena, a fin de evitar que los infractores ingresen a prisión tras haber sido condenados por penas muy leves, sin que esto signifique la desaparición de la condena penal, es decir, se conservan los antecedentes. Además, para su aplicación era necesario cumplir los requisitos impuestos por el mismo sistema, entre los cuales se contemplaba límites con respecto a la duración de la pena y la no existencia de antecedentes previos; al igual que, se caracteriza por carecer de un sistema de control, dejando al arbitrio del procesado, el cumplimiento de las medidas impuestas tras la suspensión de la pena, puesto que se considera lo más beneficioso para el mismo.

Esta institución fue posteriormente adoptada por la legislación francesa de 1891, sin realizar mayores modificaciones, y conservando su enfoque original; y, con el paso de los

años, su influencia trascendió a otros países de Europa e Hispanoamérica, siendo que actualmente destaca por ser el sistema empleado en países como España.

1.2.2. Probation.

Por otra parte, la institución de probation, utilizada principalmente en el sistema anglosajón, se diferencia de la sursis, ya que, no considera la sola promesa de no reincidencia del infractor y su voluntad para el cumplimiento de los deberes impuestos, sino que existe un agente encargado de verificar dicho cumplimiento y que estos sean realizados dentro de un lapso de tiempo establecido conocido también como período de prueba, de manera que represente una garantía de buena conducta.

Para la aplicación de la probation, además de la no reincidencia y el no tratarse de un delito grave, era necesaria la declaración de culpabilidad, en donde el condenado tenía la posibilidad de llegar a un acuerdo y suspender la ejecución de la pena, a cambio de cumplir ciertas condiciones impuestas por el tribunal; mismas que de ser cumplidas significarían la extinción de la acción, es decir, no se conservaban los antecedentes; caso contrario, se continuaría el juicio.

1.3. ¿Qué constituye la suspensión condicional de la pena?

Se pueden identificar ciertos elementos que comprende la suspensión condicional de la pena, y que comparten la mayoría de instituciones que posteriormente influyeron en su instauración, definiendo su esencia desde sus remotos orígenes, como los son:

- La declaración de culpabilidad de la persona imputada, y por ende la existencia de una pena, que dependiendo del sistema jurídico en el que se desarrolle, en su mayoría se trataría de penas por delitos menores, que significarían la privación de la libertad por un corto período de tiempo, o incluso sanciones pecuniarias como multas o indemnizaciones.

- El compromiso de no reincidencia por parte de la persona a quien se le ha concedido la suspensión de la pena, caso contrario perdería dicho beneficio.
- El cumplimiento de ciertos deberes impuestos por la autoridad competente, tras haberse acogido a la suspensión condicional de la pena.

Adicionalmente, María Maqueda Abreu (1985), menciona en su obra “Suspensión condicional de la pena y probation”, que esta figura sugiere siempre estén presentes tres circunstancias:

Primera, la existencia de la prisión como realidad «penitenciaria» y no como simple medio de custodia; segunda, su fracaso o, en último término, una razón que justifique la aspiración de prescindir, en ciertos casos, de su empleo; y, finalmente, un pretexto suficiente, significativo, que permita y legitime ese proceder (p. 31).

Esta concepción permite visualizar de manera más específica, aquello que constituye la suspensión condicional de la pena, puesto que si bien se encuentra regulada como un oportunidad para aquellos que han sido declarados culpables, también se ve limitada por la misma norma; haciendo que su concesión se vea subsumida a lo establecido en la ley. De manera que, la suspensión de la pena no constituye una figura de aplicación general para todos los casos, y su procedencia requiere de circunstancias específicas y fundamentadas que justifiquen su empleo.

1.4. ¿Qué es la suspensión condicional de la pena?

Son varios los elementos que constituyen la suspensión condicional de la pena, y son estos los que terminan por definir lo que esta figura representa; sin embargo, estos elementos los comparten a su vez otras instituciones, como lo es el indulto, y a pesar de que en un inicio no existía una distinción clara entre lo representaba el indulto y la suspensión de la pena, al punto de considerarse como una misma figura, puesto que sus antecedentes históricos son similares; al día de hoy constituyen figuras independientes, y son a su vez aplicables en contextos diferentes.

Por un lado, el indulto se entiende como una medida de gracia excepcional que implica la remisión de las penas y permite al infractor adquirir derechos importantes de los que había sido privado, es decir, representa una forma de extinción de la pena; y esto último se encuentra contemplado en el artículo 72 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), y es lo que define al indulto y la suspensión de la pena como figuras independientes entre sí, puesto que la suspensión de la pena, no es más que interrumpir la ejecución de la misma bajo ciertos parámetros, más no representa su remisión. Así mismo, el indulto se concede por motivos humanitarios y, junto con la amnistía, deben ser concedidas por la Asamblea Nacional de acuerdo al artículo 120 numeral 13 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008) y el artículo 73 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014).

De igual manera, la suspensión de la pena ha sido denominada en ciertos países como “condena condicional”, no obstante es importante hacer mención a lo que refieren algunos autores sobre dichos términos; puesto que, la denominación “condena condicional” o “condena de ejecución condicional” sugiere que la pena que ha quedado suspensa pueda extinguirse debido al acatamiento de ciertas condiciones, es decir, insinúa la posibilidad de extinguir de la condena y darse por no pronunciada. Mientras que “suspensión condicional de la pena”, no prevé esta posibilidad, ya que la culpabilidad del infractor ha sido declarada sin la posibilidad de que dichos antecedentes desaparezcan.

Es así que, la suspensión condicional de la pena representa una figura cuya aplicación no implica el desaparecer la pena impuesta, sino que tal como su nombre lo indica, únicamente se suspende de manera transitoria la aplicación de esta, y se asemeja al indulto y a lo que sugiere el término “condena condicional”, en su carácter exclusivo, puesto que además de los requisitos que se deben cumplir para su empleo, solo aplicará en casos determinados, y la ley la excluirá de aquellas circunstancias en los que no cabe la misma.

2. Principios jurídicos que atiende la suspensión condicional de la pena.

Los principios jurídicos no son más que ideas fundamentales que permiten adaptar el derecho positivo a la realidad, es decir, se trata de criterios que inevitablemente inciden en el

desarrollo derecho y evolucionan conjuntamente con el mismo. De esta manera, representan herramientas valiosas para el derecho, ya que permiten una mejor interpretación de la norma y todo lo que esta contiene, además de influir en la manera en la que esta puede llegar a ser regulada y posteriormente aplicada; por ello resulta importante para este trabajo el análisis de estos principios, a fin de comprender la razón de ser de la suspensión condicional de la pena, conociendo aquellas necesidades sociales que atiende por medio de la aplicación de principios.

Una vez analizada la concepción de la suspensión condicional de la pena, y para tener una idea clara de los principios que atiende la misma, es preciso tener en cuenta la manera en la que esta ha sido abordada a los largo de la historia, pues constantemente ha sido empleada con la finalidad de responder a una necesidad inminente frente a la aplicación de las penas, sobre todo aquellas que sugieren la privación de la libertad y por cortos períodos de tiempo.

Se debe considerar además que la suspensión condicional de la pena no solo atiende a los principios propios del Derecho Penal, sino que al mismo tiempo persigue a aquellos que refieren a la aplicación de las penas misma, siendo algunos estos materia de análisis para el presente trabajo.

2.1. Principio de reinserción social.

Resulta evidente como la suspensión de la pena desde sus remotos orígenes busca dar una alternativa al infractor, siempre y cuando este se comprometa a no recaer en el delito e incluso a cumplir con ciertos deberes impuestos por la misma autoridad. Sin embargo, esta posibilidad no representa únicamente un beneficio, al contrario, tiene como objetivo la rehabilitación de las personas y su reinserción en la sociedad.

En razón de lo expuesto, se entiende que esta figura persigue el principio de reinserción social, un principio propio de la pena privativa de libertad, que más allá de ser un castigo, es una manera de rehabilitar a los infractores. De modo que, el condenado tiene mayores

oportunidades de reivindicarse socialmente, sin la necesidad de restringir sus derechos, y sin que esto signifique dejar de ser responsable de la conducta penal que le ha sido imputada.

Se puede precisar también que esta figura es una manera de contribuir con el cumplimiento de derechos constitucionales de reinserción y rehabilitación del condenado, quien, a pesar de ser culpable por la comisión de un delito cuya afectación es de menor gravedad social, permite concederle la oportunidad de gozar de su libertad de forma condicionada (Orrala, 2017, p. 32); y por consiguiente, representa una alternativa a la aplicación de las penas, y, en palabras de Muñoz (2021):

Se varía la función que debe cumplir la pena, dando una respuesta a la crisis que padece la pena privativa de libertad, y permitir así la resocialización del delincuente que ha cometido delito de escasa gravedad fuera del centro penitenciario y en la sociedad (p. 59).

Es así que, se entiende a la suspensión condicional de la pena como una figura jurídica cuyo objetivo es alcanzar el ideal de reinserción del infractor en la sociedad, y que, como expresa la Corte Nacional de Justicia en el oficio Nro. 1101-P-CNJ-2018, obedece al hecho de que en ciertos casos el ejecutar penas privativas de libertad resulta innecesario (2018), por lo que de este modo su aplicación es justificada.

2.2. Principio de humanización de la pena.

En consecuencia del principio de reinserción social, esta figura se relaciona a su vez con el principio de humanización de la pena o humanidad de la pena, bajo la misma concepción de que la pena no es un medio de castigo, sino una manera de rehabilitar al infractor y, por consiguiente la aplicación de las penas debe ser justa y proporcional al daño causado, dirigido a la protección del bien jurídico lesionado.

Este principio considera el valor de la persona y el respeto a la dignidad humana, a fin de evitar las penas crueles e inhumanas que generen un daño grave a la situación del infractor, mas esto no implica únicamente que las penas a aplicarse deben velar por la integridad de las personas, sino también que de ser necesario se contemple la posibilidad de emplear métodos

alternativos a la pena privativa de libertad, tal como manifiestan Criollo, Delgado y Gutiérrez (2007; citado en Vaca, 2022):

Se busca en base al principio de humanización de las penas la sustitución de las penas que coartan la libertad del individuo por otras sanciones distintas a la cárcel, para no atentar contra la dignidad personal de éste, cuando el delito cometido no sea tan grave (p. 42-30).

Habría que entender entonces que este principio, comprendido inicialmente como una idea contraria a las penas de tortura y penas de muerte, recae a su vez a la aplicación de las penas privativas de libertad, ya que no sería procedente el restringir los derechos de una persona cuando es posible el empleo de otra medida alternativa como lo es la suspensión condicional de la pena. De la misma manera, este principio no sugiere el ser compasivo con los infractores y perdonar su conducta, al contrario busca una consecuencia a la misma que beneficie su rehabilitación agotando todos los medios posibles que impidan la aplicación de la privación de libertad, en los casos permitidos por la ley y en donde su conducta no represente un delito grave.

2.3. Principio de proporcionalidad de la pena.

La suspensión de la pena también se encuentra relacionada con el principio de proporcionalidad de la pena, esto en virtud de las condiciones que se establecen al momento de regularla; siendo que, únicamente es procedente en delitos cuya pena no sea grave o no exceda cierto lapso de tiempo, como es el caso del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), de acuerdo al cual, esta figura es aplicable cuando la pena privativa de libertad no sea mayor a cinco años.

Este principio, se relaciona a su vez con la función de la pena que, en palabras de Troya, debe ser "adecuada a la culpabilidad (...) y la gravedad de la misma, debe corresponder a la magnitud del hecho cometido, por lo que la pena debe ser justa y razonable" (2022). Al mismo tiempo, en el caso del sistema ecuatoriano, responde a una garantía constitucional

básica recogida en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza (CRE, 2008).

Teniendo en consideración que, el principio de proporcionalidad contempla la adecuada aplicación de las penas, en virtud de la conducta realizada por el infractor y la importancia social de la misma, y por consiguiente, las penas de mayor severidad serán consecuencia de delitos más graves, mientras que, las penas más leves, serán consecuencia de delitos menos graves; la figura de la suspensión de la pena, se considera para aquellos delitos que no representan mayor gravedad, teniendo como punto de partida la pena aplicada para el mismo; y por lo tanto excluye a aquellos delitos que han sido condenados con penas privativas de libertad más severa, pues se entiende que estos delitos son de mayor gravedad.

En este sentido Rojas (2019) manifiesta que, “la relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en las penas”, ya que estas se deben llevar a cabo “en función de la peligrosidad criminal del individuo” (p. 278); por esta razón, tras haber aceptado la solicitud de suspensión condicional de la pena, el juez competente dispondrá las medidas que considere pertinentes, observando el principio ya mencionado, es decir, impondrá las condiciones de mayor eficacia en virtud de la gravedad del daño ocasionado y la pena aplicada.

2.4. Principio de mínima intervención penal.

Si bien este principio hace referencia al carácter de fragmentario del Derecho Penal y como este debe ser considerado en todos los casos de última ratio y debe ser aplicado siempre y cuando sea completamente necesario, de cierta manera influye también en la aplicación de

la suspensión condicional de la pena, ya que la aplicación de las penas privativas de libertad debe ser considerada en último lugar y como última medida para sancionar a una persona.

El estado garantista de derechos debe asegurar el cumplimiento de principios fundamentales, y en este caso el principio de mínima intervención penal, en donde los operadores de justicia deberán recurrir a medidas severas en los casos que realmente lo requieran, ya que si bien las penas tienen como fin el precautelar el cumplimiento de lo establecido en la ley, su aplicación debe provenir de un análisis exhaustivo del cual se deduzca su necesidad en el caso concreto, y de ser así, aún se debe considerar la posibilidad de recurrir a medidas alternativas a su ejecución cuando se trate de delitos menores.

Siempre que no se vean vulnerados los derechos de las víctimas, no es necesaria la intervención penal para el cumplimiento de las penas privativas de libertad cuando estas son por delitos menores, ya que al existir otros medios para el cumplimiento de las condenas, se debe reservar el poder punitivo del estado para la sanción de aquellas conductas que representen delitos graves, o cuando los deberes impuestos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena no se cumplan.

3. Importancia y relevancia social de la suspensión condicional de la pena.

Es evidente que, para que la suspensión condicional de la pena pueda ser solicitada y posteriormente ejecutada, debe existir previamente una conducta que haya sido sancionada con una pena privativa de libertad y no tratarse de un delito grave; sin embargo, también es importante conocer que la finalidad de la suspensión de la pena responde a su vez a la frecuencia con la que ciertos sujetos incurren en este tipo de infracciones de poca gravedad, por lo que es necesario buscar alternativas a la pena privativa de libertad, y por consiguiente busca evitar el ingreso de quienes han cometido delitos menores a centros penitenciarios.

Esta finalidad sugiere que la suspensión condicional de la pena halla su fundamento en la intención del infractor por no reincidir en la conducta que ya ha sido sancionada y al mismo tiempo evitar cometer una nueva, infundado por el temor de perder el beneficio que se le ha sido concedido. Es por esto que en algunos casos la eficacia de esta figura ha sido

cuestionada, ya que en un principio puede dar la idea de que su sola aplicación no es suficiente para garantizar que la persona no incurra nuevamente en conducta imputable; sin embargo, mediante las medidas impuestas por el juez se busca fomentar la voluntad de la persona por redimirse, y es en libertad en donde la rehabilitación llega a ser más óptima, considerando que existe mayor facilidad de control.

De esta forma, mediante la figura de la suspensión condicional de la pena se brinda una segunda oportunidad, sin la necesidad de la privación de libertad y sin que existan las consecuencias que esto pueda significar para quienes han sido condenados por delitos leves y que no representan un peligro para la sociedad, siempre que el infractor cumpla con ciertas condiciones; y por ende, ayuda a solucionar el inminente problema de las cárceles respecto a las altas tasas de población carcelaria y su conducta cuestionable, ejerciendo el Derecho Penal en atención a sus principios. En este sentido, Troya (2022) manifiesta que:

El principal objetivo de esta institución es lograr el fin preventivo especial positivo de la pena, en aras de que el condenado se reeduce, rehabilite y reinserte en la sociedad (...) lo cual no es una dádiva o premio anticipado al condenado a quien se le ha encontrado culpable del ilícito, más bien es un derecho reconocido en la legislación penal (p. 40).

La respuesta que la suspensión condicional de la pena brinda frente a la aplicación de la pena, da a entender que existe una deficiencia en el sistema de rehabilitación actual, que sugiere como mejor alternativa el evitar el ingreso de los condenados por delitos menores a los centros penitenciarios, pues frente a la realidad carcelaria resulta innecesario e incluso podría llegar a influir a que el infractor reincida en su conducta.

En consecuencia, esta figura ayuda a que el carácter del Derecho Penal no sea únicamente punitivo, sino a que exista un equilibrio entre las sanciones y las conductas sancionadas, considerando la posibilidad de contribuir con la reinserción social de los infractores sin que esto signifique restringir sus derechos, asegurando garantías constitucionales e incluso llegando a contribuir al principio de mínima intervención como se ha explicado en párrafos anteriores, sin que esto afecte la reparación integral de las víctimas. Esto a su vez, conlleva a que los jueces de garantías penales, encargados de decidir sobre la

aplicación o no de esta figura, protejan no solo los bienes jurídicos lesionados, sino también la integridad de quien ha cometido la lesión apoyando su reinserción social.

En definitiva, la importancia de la aplicación de la suspensión condicional de la pena está ligada al cumplimiento del principio de reinserción social anteriormente analizado, ya que se considera que ciertas conductas sancionadas no representan mayor peligrosidad dentro de la sociedad, por lo que ejecutar estas penas privativas de libertad resulta innecesario, y en muchas ocasiones desfavorable para el infractor, quien podría verse afectado por el ambiente carcelario, situación que resulta una desventaja considerando el corto período de tiempo que debería cumplir de acuerdo a la condena.

CAPÍTULO II

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ECUATORIANO

1. Comparación con el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

Como se ha dicho anteriormente, la figura de la suspensión condicional de la pena como se la conoce actualmente, surgió en las legislaciones europeas, entre las que destaca la Ley Belga de 1888 y la legislación francesa de 1891, que instauraron las primeras nociones de lo que posteriormente fue regulado como “condena condicional”, otro nombre por el cual dirigirse a la suspensión condicional de la pena, y que posteriormente fue incorporado en los Códigos Penales Españoles de 1932 y 1944, siendo sujeto a posteriores reformas. De esta manera, la regulación de la “condena condicional” fue inspiración para otros países, sobre todo en países de Hispanoamérica, que se encargaron de regular dicha figura en las respectivas legislaciones

En el caso del sistema penal ecuatoriano, la figura de la suspensión condicional de la pena no se estableció dentro de la normativa sino hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014, dentro de los artículos 630, 631, 632 y 633; sin embargo, es importante destacar que Códigos Penales anteriores ya establecían los primeros indicios que encaminaron a la instauración de esta figura en el Ecuador por medio de la regulación de instituciones caracterizadas por dotar de la posibilidad a los infractores de que, bajo ciertos escenarios, su pena no fuera ejecutada.

Por un lado, el Código Penal de 1837 establecía en el Título Preliminar, Capítulo VIII la posibilidad de los condenados para recibir el perdón judicial en determinadas circunstancias por medio del indulto o la conmutación, sin que significara que quedarían impunes de su conducta, siendo esto cuando la sentencia era conmutada por el Poder Ejecutivo o el tribunal competente solicitaba la conmutación de la pena, o cuando el reo solicitaba directamente el indulto, de manera que mientras se tramitaba la procedencia de estas instituciones el Poder

Ejecutivo podía declarar la suspensión de la ejecución de la pena hasta resolver la situación jurídica (Troya, 2022, p. 38).

Si bien se ha explicado anteriormente que la suspensión de la pena y el indulto son instituciones independientes y debidamente diferenciadas dentro de las legislaciones actuales, al igual que la conmutación, su análisis ayuda a evidenciar la manera en la que la suspensión de la pena ha sido constituida tal y como se conoce hoy en día.

Por otro lado, el Código Penal de 1971 y el Código de Procedimiento Penal de 2000, tras la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal de 2009, establecieron en su legislación las instituciones de la suspensión del cumplimiento de la pena y la suspensión condicional del procedimiento respectivamente, figuras que marcaron un punto de partida para posteriormente establecer la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014).

1.1. Análisis: Regulación de la suspensión del cumplimiento de la pena en el Código Penal de 1971.

De manera general, el Código Penal de 1971 establecía las bases de la suspensión del cumplimiento de la pena, lo que posteriormente regularía el Código Orgánico Integral Penal bajo el nombre de suspensión condicional de la pena, considerando los elementos más importantes de la misma, los cuales definen su esencia y han sido analizados anteriormente. No obstante, ciertos parámetros que establecía el Código Penal de 1971 para la aplicación de esta figura, con la entrada en vigencia del COIP, fueron modificados e incluso se concibió una regulación más específica alrededor de esta figura, que si bien representa mayor permisividad en algunos aspectos, resulta más restrictiva en otros.

En este sentido es importante conocer en primer lugar, la diferencia entre los términos que emplean los dos cuerpos normativos para referirse a una figura que, a pesar de tener diferencias por la manera en la que se encuentran reguladas, en esencia representan lo mismo y están encaminadas a cumplir el mismo objetivo y satisfacer las mismas necesidades sociales.

Si bien el Código Penal de 1971 y el COIP no establecen un concepto específico de lo se debe entender por “suspensión del cumplimiento de la pena” y “suspensión condicional de la pena” correspondientemente, la doctrina define a la suspensión de la pena en general como aquel beneficio concedido a favor de la persona condenada siempre y cuando se cumplan ciertas requisitos que permitan su procedencia. Sin embargo, la diferencia entre estas dos denominaciones radica en que la suspensión del cumplimiento de la pena es una figura más amplia, que puede ser aplicada a mayor cantidad de circunstancias y delitos, sin la necesidad de que el sentenciado cumpla con ciertas reglas de conductas y condiciones; mientras que, la suspensión condicional de la pena es más exclusiva al momento de referirse a los delitos en los que puede ser aplicada, y procederá siempre que se cumplan las condiciones necesarios para ello, tal como se analizará más adelante.

1.1.1. Procedencia de la suspensión del cumplimiento de la pena.

En un primer análisis, resulta evidente como el COIP destaca por la manera en la que regula la suspensión condicional de la pena, ya que establece lo relativo a los requisitos, condiciones, control y formas de extinción de la figura mencionada, a diferencia del Código Penal que no establecía de manera detallada estos aspectos; es por ello que, como punto de partida es necesario mencionar al artículo 82 del Código Penal, el cual disponía los requisitos que debían cumplirse para la aplicación de la suspensión del cumplimiento de la pena bajo las siguientes palabras:

Art. 82.- En los casos de condena por primera vez, si es causada por delito sancionado con una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión correccional o por un delito al que solo se aplique multa, los jueces podrán ordenar en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en el criterio respecto de la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad. Los jueces requerirán las informaciones que crean pertinentes para formar criterio.

Entre los requisitos esenciales que plantea el Código Penal, para la procedencia de la suspensión del cumplimiento de la pena, se refiere a un elemento analizado previamente, esto es en cuanto se tratase de delitos menores y por lo tanto con penas menos graves. Es así que, una de las primeras diferencias que resalta entre el Código Penal y el COIP es el máximo de la pena cuya ejecución puede ser suspensa, siendo que durante la vigencia del Código Penal la misma no podía exceder de seis meses de privación de libertad o podía tratarse únicamente de una multa; mientras que, el COIP dispone que para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, la privación de libertad no puede ser mayor a cinco años, lo que figura mayor amplitud al momento de solicitar la aplicación de esta figura.

De igual manera, el Código Penal (1971) en el artículo 83 reconocía a su vez que en el caso de concurrencia de infracciones, es decir, cuando una persona que ha cometido múltiples infracciones y ha sido sentenciada por las mismas, podría proceder la suspensión del cumplimiento de la pena, siempre y cuando el máximo de la misma no excediera los seis meses o una multa, tal como lo previsto en el artículo precedente; sin embargo, el COIP no establece regulación respecto a la procedencia de la suspensión condicional de la pena bajo este escenario.

Continuando con el análisis, al estudiar la norma en conjunto, resalta el hecho de que algunos de los delitos regulados en el Código Penal cuya pena no excede los seis meses de prisión, son parte del catálogo de infracciones en las que actualmente, tras las múltiples reformas del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), este beneficio no puede ser aplicado. En este sentido se puede citar algunos de los delitos tipificados en el Código penal de 1971, que cumplen con esta particularidad, siendo este el caso de algunas infracciones tipificadas como delitos en contra de la seguridad pública, entre los cuales encontramos los contenidos en los artículos 378 con respecto a la intimidación pública, artículo 398, 412 y 413 respecto del incendio y otras destrucciones, entre otros.

Esto destaca al momento de revisar lo establecido en el COIP en el artículo 630 numeral uno que excluye de la aplicación de esta figura estos delitos (2014). Cabe destacar que, durante los primeros años de vigencia del COIP la gran mayoría de estas infracciones no se encontraban excluidas de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, al contrario devienen de las múltiples reformas, de 2019 y años posteriores, de este cuerpo normativo. Es

así que, resulta evidente el hecho de que durante varios años el sistema penal ecuatoriano tuvo mayor apertura con respecto a la procedencia de este beneficio; no obstante, al día de hoy su aplicación ha sido restringida, siendo esto último materia de análisis en el presente trabajo.

Este cambio tan drástico entre los dos cuerpos normativos, en tanto al máximo de la pena, podría verse justificado por el enfoque garantista que ha implementado el COIP, de manera que se busque minimizar el uso del poder punitivo por parte de los operadores de justicia (Naranjo, 2018, p. 41); puesto que, como se ha analizado, el Código Penal establece una pena por mucho menor a comparación del COIP. De la misma forma, el Código Penal no especifica en qué tipo de delitos no es posible suspender el cumplimiento de la pena, ya que de cierta manera esto no necesitaba ser regulado de la forma en que lo hace el COIP, considerando que al tratarse de delitos cuyo máximo de pena no supera los seis meses, se entiende que son delitos menores, cuya afección no refleja mayor problemática social, y sin que implique la suspensión de la reparación de daños y perjuicios, pago de costas procesales, ni el comiso especial de acuerdo al artículo 86 (1971); al contrario del COIP, en donde existen delitos cuyo máximo de pena no supera los 5 años y aun así podrían tener incidencia social o afectar directamente la integridad de la víctima o víctimas.

1.1.2. ¿En qué delitos no procede la suspensión del cumplimiento de la pena?

Tras el análisis realizado surge la duda respecto a cuáles son los tipos penales en los que el Código Penal permitía que proceda la suspensión del cumplimiento de la pena, y en ese caso, cuáles estaban excluidos de la aplicación de esta figura. El Código Penal resulta desordenado al momento de regular esta situación, lo cual a su vez lo diferencia del COIP, ya que este último en un mismo capítulo establece lo relativo a la suspensión condicional de la pena, incluyendo aquellos delitos en los que no podrá solicitarse; al contrario, el Código Penal, dentro de los artículos pertinentes, no especifica en qué circunstancias no podrá aplicarse este beneficio y no se molesta en mencionar que habrán tipos penales que a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 82 se encuentran excluidos de su aplicación.

Es así que, para reconocer en cuáles delitos no es posible el empleo de esta figura jurídica es necesario referirse a determinados artículos del Código Penal (1971) que explícitamente manifiestan esta situación, tal como es el caso del artículo 265, mismo que se refiere a:

Art. 265.- El empleado público que, abiertamente o por medio de un acto simulado por él, o por interpuesta persona, tome para sí, en todo o en parte, finca o efecto en cuya subasta, arriendo, adjudicación, embargo, secuestro, partición judicial, depósito o administración, intervenga por razón de su cargo u oficio; o cualquiera de las personas referidas que entre a la par en alguna negociación o especulación de lucro o interés personal, que versen sobre las mismas fincas o efectos, o sobre cosa en que tenga igual intervención oficial, será reprimido con multa de seis al doce por ciento del valor de la finca o de la negociación y con prisión correccional de seis meses a tres años y no se podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena.

Si bien el artículo 82 del Código Penal, anteriormente analizado, establece que la suspensión del cumplimiento de la pena procede únicamente en aquellos delitos cuyo máximo de la pena establecida no exceda de los seis meses, el artículo citado recalca que en el delito tipificado “no se podrá dejar en suspenso el cumplimiento de la pena” (Código Penal, 1971), a pesar de que el máximo de la pena aplicable es de tres años, tiempo que supera el límite impuesto por la propia ley, lo que resulta redundante por parte del legislador, teniendo en consideración lo antes analizado.

De igual manera, el artículo 284, a pesar de ser el máximo de la pena de seis meses, también especifica que en aquellos profesionales que sean depositarios del secreto profesional, y que lo revelaren, incluso al declarar en juicio, no tendrán la posibilidad de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, salvo los casos en los que estén obligados por la ley a hacerlo. Así mismo, el prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida, tampoco tendrá opción de dejar en suspenso el cumplimiento de la pena, de acuerdo al artículo 578 del Código Penal (1971).

Por otro lado, el artículo 438 establece con respecto al condenado puesto bajo vigilancia tampoco tendrá la posibilidad de que proceda la suspensión del cumplimiento de la pena, en caso de incumplir las disposiciones del artículo 61, esto es presentarse en determinados

lugares si el juez así lo dispone, y previo a ser puesto en libertad indicar cuál será su lugar de residencia para posteriormente presentarse ante la autoridad de policía del lugar de su residencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, sin la posibilidad de trasladarse a otro lugar sin permiso escrito previo (Código Penal, 1971).

Hasta este punto, las infracciones tipificadas en los artículos mencionados no se encuentran dentro de aquellos delitos en los que no procede la aplicación de la suspensión condicional de la pena de acuerdo a lo establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014); sin embargo dentro de las disposiciones comunes a los delitos sexuales y de trata de persona, uno de los artículos innumerados establece que beneficios tales como reducción de penas, modificación de la pena, condena condicional, libertad condicional e inclusive la suspensión del cumplimiento de la pena, no proceden en los delitos contemplados en el Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, los delitos de rufianería y corrupción de menores, cuando estos hubieren sido cometidos en contra de personas menores de dieciocho años de edad (1971).

Esto último es de gran relevancia con respecto a la aplicación de la suspensión del cumplimiento de la pena, puesto que los delitos a los que se refiere este artículo atentan en contra de la integridad sexual; y en relación a esto, el artículo 630 numeral uno del Código Orgánico Integral Penal establece que la suspensión condicional de la pena “no procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva” (2014). De esta manera, el Código Orgánico Integral Penal recoge esta regulación y la incorpora en su legislación, pero de manera más restrictiva, puesto que excluye todo tipo de delitos que atentan no solo en contra la integridad sexual, sino también contra la integridad reproductiva, independientemente de que la víctima se tratase de una persona menor de 18 años o no.

1.1.3. Parámetro de la personalidad integral.

De igual manera, el artículo 82 del Código Penal se refiere a algunos parámetros en los que deberá fundar su criterio el juez que otorgue este beneficio, siendo estos “la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan servir para apreciar dicha personalidad” (1971). En la práctica estos criterios

resultan subjetivos, ya que al momento de calificar el delito, más allá de la personalidad de quien lo cometió, lo relevante es la conducta misma y el resultado que esta ocasiona, conjuntamente con otras situaciones que rodean el hecho.

Por el contrario, el Código Orgánico Integral Penal deja de lado estos parámetros y establece en el artículo 630 numeral tres como uno de los requisitos para la aplicación de la suspensión condicional de la pena que los antecedentes del sentenciado, la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de ejecutar la pena. Incluso, vale la pena mencionar que el COIP recoge en el artículo 22 inciso segundo que no se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales (2014).

Si bien podría parecer que los parámetros antes mencionados, se refieren a los mismo, esto no es así, puesto que por un lado el Código Penal establece aspectos subjetivos, que fácilmente pueden caer en un prejuizamiento de la persona por cuestiones ajenas al cometimiento del delito, ya que poco puede probar la personalidad del infractor al momento de referirse a la procedencia de la suspensión del cumplimiento de la pena; inclusive, de referirse a la personalidad integral del condenado, esto no debería ser el único elemento en el que el juez deba fundar su criterio; mientras que el COIP por su parte se encamina a garantizar que la suspensión de la pena sea aplicado solo en los casos que no representen un probable perjuicio para la sociedad, en tal caso, una persona con antecedentes penales, no podría asegurar que no será reincidente o cometerá nuevo delito.

1.1.4. Extinción de la condena.

El artículo 84 prevé la posibilidad de dar por no pronunciada la condena, en aquellos casos donde la persona que se ha acogido a este beneficio no cometiere nueva infracción dentro del tiempo fijado para la prescripción de la pena y dos años más, caso contrario se aplicaría lo dispuesto en el artículo 85 y la persona sería sancionada con la pena impuesta en la primera condena, junto con la correspondiente a la nueva infracción (1971).

Con respecto a esto, el COIP ha recogido de manera similar este tema y en el artículo 633 dispone que de cumplirse con las condiciones y plazos establecidos, la condena quedará extinguida; sin embargo, el artículo 632 además de lo previsto en el artículo 85 del Código Penal, añade en caso de incumplir las condiciones impuestas o transgredir el plazo pactado, se ordenará la ejecución de la pena, es decir, además de no reincidir o cometer nueva infracción, el condenado debe obligatoriamente cumplir las demás condiciones impuestas en el artículo precedente, y para garantizar su cumplimiento habrá un agente de control, en este caso el juez de garantías penitenciarias.

1.2. Análisis: Regulación de la suspensión condicional del procedimiento en el Código de Procedimiento Penal.

Como se ha explicado anteriormente, los Códigos Penales precedentes al Código Orgánico Integral Penal (2014), no preveían lo relativo a la suspensión condicional de la pena; no obstante, establecían instituciones similares a la misma; por su parte el Código de Procedimiento Penal de 2000 establecía la llamada suspensión condicional del procedimiento que, como su nombre lo dice, permitía suspender el proceso penal cuando se tratara de delitos menores (Troya, 2022, p. 39).

Es importante diferenciar la suspensión condicional del procedimiento y la suspensión condicional de la pena, ya que si bien comparten ciertas similitudes, no son lo mismo. Por un lado, la suspensión condicional del procedimiento, implica detener la persecución judicial, es decir, lo que queda suspendido es la continuación del proceso, no la pena (Naranjo, 2018, p. 39); mientras que la suspensión condicional de la pena se refiere a interrumpir la ejecución de una pena que ya ha sido impuesta; es decir, una figura sugiere que el proceso penal no ha llegado a su fin y no ha existido una sentencia, ya que dicho proceso ha sido suspendido, mientras que la otra plantea un escenario en el que el proceso penal ha finalizado y, por lo tanto hubo una condena cuya ejecución fue suspendida.

En este sentido, parte de la doctrina expresa que la suspensión condicional del procedimiento persigue un principio adicional a los estudiados en el capítulo anterior, siendo este el principio de economía procesal, ya que la aplicación de esta figura evita continuar con

el proceso penal previo a que se emita una sentencia y apunta al descongestionamiento del aparato judicial. Si bien hay autores que consideran que la suspensión condicional de la pena también cumple con este principio, puesto que con esta no habría motivos para llegar a segunda instancia, se debe tener en cuenta que para tramitar esta figura se ha llevado a cabo todas las etapas del proceso penal que condujeron a una sentencia condenatoria, por lo que se ha hecho uso del órgano judicial por completo, considerando a su vez que la apelación es un recurso que no procede en todos los casos.

Entendida la diferencia primordial entre estas dos figuras, es necesario referirse a lo que el Código de Procedimiento Penal establece con respecto a la suspensión condicional del procedimiento, con el objeto de identificar cómo esta ha sido regulada en el sistema ecuatoriano y las demás diferencias que guarda con la figura de la suspensión condicional de la pena.

1.2.1. Procedencia, condiciones y revocatoria de la suspensión condicional del procedimiento.

Como se ha explicado anteriormente la suspensión condicional de la pena únicamente es aplicable en delitos menores, y en este sentido el artículo 630 del COIP establece que la pena privativa de libertad no debe exceder de cinco años; de igual forma, el Código de Procedimiento Penal dispone que la suspensión condicional del procedimiento procede en delitos sancionados con prisión de hasta cinco años; y al igual que el COIP, prevé aquellos delitos en los que esta figura no puede ser aplicada, siendo estos “los delitos sexuales, crímenes de odio, violencia intrafamiliar y delitos de lesa humanidad” (2000), entre los cuales los delitos sexuales y de violencia intrafamiliar fueron recogidos en el COIP (2014), tal como se analizará más adelante.

A diferencia de la suspensión condicional de la pena que procede a petición de parte, la suspensión condicional del procedimiento procede a solicitud del fiscal previo acuerdo con el procesado, siempre que este último admita su participación. En torno a esto, algunos autores han considerado que vulnera la presunción de inocencia, debido a que, previo a dictar

sentencia se ha aceptado la culpabilidad del procesado, contrario a la suspensión condicional de la pena que, en palabras de Naranjo (2018):

Vendría siendo una figura más legal, ya que respetando el debido proceso, el derecho a la defensa y la inherente presunción de inocencia garantizada por la Constitución, puede ser adoptada solamente una vez que se ha demostrado la culpabilidad del sujeto activo del delito en el injusto y se ha dictado siguiendo el trámite correspondiente una resolución, una sentencia, cuya pena será la cual se suspenda en beneficio del sentenciado (p.19).

La suspensión condicional del procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, debe ser solicitada y resuelta en audiencia pública, a la cual el ofendido tendrá la opción de asistir y ser escuchado por el juez de garantías penales. De esta manera, si el juez decide disponer la aplicación de esta figura, debe establecer una o más de las siguientes condiciones, las cuales no podrán exceder de dos años (2000):

Art. ...- Condiciones.- El juez de garantías penales dispondrá, según corresponda, que durante el período que dure la suspensión, el procesado cumpla una o más de las siguientes condiciones:

- a) Residir o no en un lugar determinado;
- b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Someterse a un tratamiento médico o psicológico;
- d) Tener o ejercer un trabajo o profesión, oficio, empleo, o someterse a realizar trabajos comunitarios;
- e) Asistir a programas educacionales o de capacitación;
- f) Reparar los daños o pagar una determinada suma al ofendido a título de indemnización de perjuicios o garantizar debidamente su pago;
- g) Fijar domicilio e informar a la Fiscalía de cualquier modificación del mismo;
- h) Presentarse periódicamente ante la Fiscalía u otra autoridad designada por el juez de garantías penales, y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas; e,
- i) No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

El juez de garantías penales resolverá en la misma audiencia la suspensión e impondrá la o las condiciones y el período durante el cual deben cumplirse. El ofendido u otros interesados podrán solicitar copia de la resolución. Dicha copia en poder del destinatario operará como una orden directa a la Policía para que intervenga en caso de que la condición esté siendo violada.

Por su parte, el COIP se ha encargado de regular las mismas condiciones para el caso de la suspensión condicional de la pena, añadiendo dos más a este listado, mismas que son las establecidas en el numeral 3 y 9 del artículo 631 con respecto a la no salida del país sin autorización previa y la no reincidencia, respectivamente.

Con respecto a la extinción, el Código de Procedimiento Penal establece que una vez cumplidas las condiciones impuestas el juez declarará la extinción de la acción penal, caso contrario el juez, a petición del fiscal o el ofendido, podrá revocar la medida sin que exista posibilidad de volverse a conceder (2000), lo que implica la reactivación del proceso penal y por ende una sentencia condenatoria. Así mismo, el COIP en el artículo 632 y 633 dispone que en caso de incumplimiento se ejecutará la pena de manera inmediata, mientras que de cumplirse las condiciones impuestas la condena se extinguirá previa resolución del juzgador (2014)

2. Análisis de la regulación de la suspensión condicional de la pena en el Código Orgánico Integral Penal.

Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se estableció una nueva percepción de lo que representaría la suspensión condicional de la pena en el Derecho Penal Ecuatoriano, ya que siguiendo la corriente garantista brinda la posibilidad de interrumpir la ejecución de la pena, “priorizando el derecho a la libertad ambulatoria de los condenados con penas cortas, suspendiendo la pena de encierro carcelario por medidas alternativas” (Miranda, 2020, p. 514).

Si bien el Código Orgánico Integral Penal presenta una postura más permisiva con respecto a varios aspectos, la regulación referente a la suspensión condicional de la pena y las

reformas que ha sufrido la misma en los últimos años representan la necesidad de reconocer a ciertos tipos penales como más lesivos que otros, o cuyo bien jurídico afectado resulta de mayor relevancia social. De esta manera, resulta necesario comprender la manera en la que esta figura ha sido adoptada durante la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, con atención a sus requisitos, condiciones y demás particularidades, las cuales serán analizadas en este apartado.

2.1. Requisitos de la suspensión condicional de la pena: Análisis de las reformas al artículo 630 del COIP

La suspensión condicional de la pena, como se ha explicado, requiere del cumplimiento de ciertos requisitos con los que la persona debe cumplir previo a solicitar su aplicación, esto con el objetivo de garantizar la propia esencia de la figura, puesto que la misma no es de aplicación general para todo tipo de infracciones, e incluso cuando se tratase de delitos menores no puede proceder en todos los casos. Es así que el Código Orgánico Integral Penal (2014) se encarga de regular aquellos parámetros necesarios en el artículo 630, el cual dispone:

Art. 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de un plazo de hasta setenta y dos horas desde que se dio la decisión oral, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para el tipo penal no exceda de cinco años. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en la audiencia o en cualquier momento con una nueva solicitud. La suspensión condicional de la pena privativa de libertad no suspenderá los efectos de la interdicción que acompaña a la misma.

A diferencia de la suspensión condicional del procedimiento que regulaba el Código de Procedimiento Penal (2000), y que establecía que esta debía ser solicitada por el fiscal o el ofendido; el COIP dispone que la suspensión condicional de la pena debe ser solicitada por el procesado en la audiencia de juicio o dentro de las 72 horas posteriores, lo que generó cierto debate para algunos doctrinarios, puesto que la norma sugiere que en aquellos casos en los que se cumplan con los requisitos pero la condena se dicte en segunda instancia, no podrían solicitar la suspensión de la pena.

Por otra parte, el primer numeral de este artículo se refiere a que esta figura procede únicamente cuando la pena no sea mayor a cinco años. Como se explicó anteriormente, la suspensión de la pena se presenta como posibilidad para el condenado cuando se trate de delitos menores; sin embargo también se deben considerar aquellos delitos que a pesar de tener penas privativas de libertad menores a cinco años, representan mayor afcción a los bienes jurídicos que otras infracciones. En virtud de esto, el legislador ha considerado necesario establecer en el mismo artículo aquellos delitos en los que no procede la suspensión condicional de la pena.

Previo a enlistar aquellos tipos penales excluidos de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, es importante resaltar que este punto se ha visto afectado por las dos últimas reformas del artículo 630. Previo a la reforma correspondiente al año 2021, el artículo 630 del COIP contaba con un cuarto numeral que establecía, que esta figura no procedía en los casos de delitos “contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar” (2014), y tal como lo hacía el Código de Procedimiento Penal a su manera, en el COIP se consideró, sin perjuicio de las víctimas, la relevancia de los bienes jurídicos afectados, excluyendo expresamente estos delitos en general, y no solo cuando se tratase de menores de 18 años o únicamente los casos de violencia intrafamiliar, como sí lo establecía el Código Penal de 1971.

Tras la reforma de febrero de 2021, se omitió el numeral cuarto antes mencionado y se sustituyó por un inciso que de igual manera señalaba aquellos delitos en los que no podía proceder la suspensión condicional de la pena; no obstante, incluyó otros tipos penales, entre ellos delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepregios en contratación pública; y, actos de corrupción en el sector privado; para posteriormente ser reformado nuevamente en marzo de 2023 e incluir en este listado los delitos contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, y el ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad.

Como es evidente, las reformas del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (2014), demuestran como este, a pesar de ser permisivo en ciertos aspectos a comparación de legislaciones anteriores, de manera paulatina ha restringido la aplicación de la suspensión condicional de la pena; es así que surge la pregunta de cuál es la necesidad de esta restricción. En este sentido, se deben considerar las afecciones que producen estos delitos y los bienes jurídicos que resultan lesionados por esta conducta; por lo que el legislador ha considerado que, a pesar de ser delitos con penas que no excedan a cinco años, los bienes jurídicos lesionados son fundamentales, necesitando la intervención punitiva del Estado para su protección.

Por otro lado, el numeral 2 del artículo 630, establece como requisito el que la persona no incurra en tres circunstancias, que son primero, no tener vigente otra sentencia, pues eso

sugiere que su conducta podría ser reincidente o cometer un nuevo delito, considerando la modalidad y gravedad de la misma, lo que representaría un problema en el caso de que la suspensión condicional de la pena fuera aplicada; segundo, no tener proceso en curso, ya que, al igual que el anterior, pone en evidencia la conducta delictiva de la persona, no obstante, para algunos autores este transgrede la presunción de inocencia y juzga al procesado por un delito del cuál no ha sido condenado aún; y por último, el no haber sido beneficiado por otra medida alternativa, puesto que se entiende que ha hecho uso del principio de mínima intervención penal, por lo que no será justo otorgar un nuevo beneficio como alternativa a la ejecución de la pena.

El numeral 3 por su parte, se refiere a que los antecedentes personales del procesado, junto con la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no hay necesidad de ejecutar la pena, a fin de garantizar de cierta forma la honorabilidad y buena conducta que pudiera tener el procesado que puedan probar que la persona no representa un peligro para la sociedad.

Respecto al numeral 2 y 3, tras la reforma de diciembre de 2019, la falta de estos puede ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud. Así mismo, el artículo citado establece que la aplicación de este beneficio debe ser resuelta en audiencia, en donde se fijarán las condiciones y forma de cumplimiento; sin que su empleo signifique la suspensión de la interdicción que acompaña a la misma.

2.2. Condiciones y su cumplimiento.

Una vez se ha concedido la suspensión condicional de la pena, el juzgador debe imponer una o más condiciones que deberá cumplir la persona, además de un plazo durante el cual deba cumplir las mismas; estas se encuentran establecidas en el artículo 631 del COIP, entre las cuales la mayoría son las mismas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, y son las siguientes:

Art. 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.
4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
9. No ser reincidente.
10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Como se mencionó en párrafos anteriores, el COIP recogió en este artículo lo que en su tiempo establecía el Código de Procedimiento Penal con respecto a las condiciones que debían cumplirse una vez concedida la suspensión condicional del procedimiento, añadiendo lo dispuesto en los artículos 3 y 9 del artículo 631.

Respecto a las condiciones, resulta importante que en la práctica algunas de estas sean aplicadas en la mayoría de los casos, como es el numeral séptimo referente a la reparación integral a la víctima, pues esta atiende a la propia naturaleza de la suspensión condicional de la pena, teniendo en cuenta que el otorgar esta posibilidad al procesado no implica que la persona se desprenda de su culpa, ni que la aplicación de este beneficio afecte las medidas restaurativas para la víctima, ya que en ningún momento esta figura sugiere la impunidad o la extinción de la responsabilidad penal.

Una de las condiciones que comúnmente se aplican es la presentación periódica del numeral 8, esto en virtud de que el juzgador tenga mayor facilidad para controlar el cumplimiento de las condiciones; y en caso de incumplimiento injustificado de la presentación periódica, el juez podrá emitir boleta de encarcelamiento, y cuando sea imposible localizar a la persona podrá, adicional a la boleta, notificar a la policía judicial para la captura del procesado (Troya, 2022, p. 51).

Posteriormente, el artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal, incluye un nuevo elemento a la regulación de la suspensión de la pena en Ecuador, puesto que establece de manera explícita que será el juzgador de garantías penitenciarias el encargado de controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas, e incluso este apartado se relaciona con el artículo precedente, ya analizado, que considera dentro de las condiciones en el numeral 8 la presentación periódica ante la autoridad designada o acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

De esta manera, se plantean dos escenarios con respecto al cumplimiento de las condiciones impuestas. El primero de ellos se encuentra regulado en el mismo artículo 632, esto es que en caso de que la persona incumpla con las condiciones o transgreda el plazo pactado, el juzgador deberá ordenar inmediatamente la ejecución de la pena; mientras que de cumplirlas, se procederá a aplicar el artículo 633, es decir, la condena quedará extinguida previa resolución del juzgador. En función de esto, Orrala (2017) manifiesta que “existe el principio de seguridad que se extiende a la sociedad, siendo que la persona que cumpla con las condiciones para gozar de la suspensión condicional de la pena, no debe representar una amenaza para la sociedad” (p. 51).

3. Relación con principios y garantías constitucionales.

Mediante la aplicación del Derecho Penal se busca la protección del individuo, incluyendo tanto a quien ha sido afectado por el cometimiento de un delito, como aquel que lo ha consumado, por consecuencia, las penas tienen como objetivos la reeducación y reinserción social del condenado, a través de la ejecución del sistema progresivo de rehabilitación social, considerando lo establecido en el artículo 201 de la Constitución de la

República del Ecuador, de acuerdo al cual la finalidad del sistema de rehabilitación social es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, en garantía de sus derechos y desarrollo de sus capacidades (CRE, 2008). Por lo que, no se trata únicamente de seguir principios jurídicos del Derecho Penal, sino de cumplir las garantías constitucionales previstas en la Carta Magna.

De la misma forma, el artículo 77 numeral 12 de la Constitución prevé que las sentencias deberán cumplir dentro de los centros de rehabilitación, salvo los casos en los que se opte por penas alternativas, como es el caso de la suspensión condicional de la pena.

En razón de lo expuesto, el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal establece como finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación social la protección de los derechos y garantías de los privados de libertad, el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades, la rehabilitación integral en cumplimiento de su condena, y la reinserción social y económica. De este modo, la suspensión condicional de la pena surge para incentivar la rehabilitación y reinserción social, como ya se ha explicado en el capítulo precedente, pues frente a la inminente crisis carcelaria es idóneo prever alternativas a las penas privativas de libertad, cuando el caso así lo amerite.

En definitiva, el COIP sugiere una tendencia a la justicia restaurativa, que en palabras de Troya (2022), “enmarca todo precepto en la restauración y reinserción del sujeto activo del delito”. En el caso de la suspensión condicional de la pena, Maqueda (1985) manifiesta que, “garantizar derechos constitucionales es la máxima meta a alcanzar, y con esto contribuir al desarrollo de la persona condenada de manera positiva, sin la necesidad de que cumpla su sentencia en prisión”; y sin dejar de lado la protección de los derechos que han sido violentado o la reparación correspondiente; es por esto que el excluir ciertos tipos penales de la aplicación de este tipo de beneficios busca de cierta manera el evitar la revictimización, considerando la importancia de los bienes jurídicos afectados y la integridad de las víctimas.

CAPÍTULO III

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RELATIVOS A LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA

1. Respecto al procedimiento abreviado

En virtud de su propia naturaleza, y como se ha mencionado en los capítulos precedentes, la suspensión condicional de la pena requiere del cumplimiento de ciertas condiciones para su procedencia; de esta manera, es necesario referirse al artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), el cual regula esta situación, y que ha sido objeto de análisis en el presente trabajo. No obstante, este artículo establecía a su vez que la suspensión condicional de la pena deberá ser solicitada en primera instancia, en la audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores, y por consiguiente, existirán casos en los que a pesar de cumplir con las condiciones impuestas por la ley, esta figura no podrá ser aplicada, en cumplimiento de este “requisito” adicional.

De esta manera surgió la interrogante planteada frente a la Corte Nacional de Justicia, referente a si la suspensión condicional de la pena podía ser solicitada cuando la causa se estuviera sustanciando en procedimiento abreviado, considerando que el mismo carece de audiencia de juicio y por lo tanto, no cumpliría a cabalidad lo establecido en el artículo antes citado.

1.1. Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

1.1.1. Consulta realizada.

Como antecedentes a la consulta se plantea la dicotomía respecto a los criterios de los jueces en tanto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en casos resueltos mediante procedimiento abreviado, lo que ha generado resoluciones diferentes en los Tribunales de Garantías Penales del Azuay.

Por un lado, la postura a favor sustenta que basta con el cumplimiento de los presupuestos legales contenidos en los numerales del artículo 630 para resolver a favor de la suspensión condicional de la pena. Mientras que, quienes están en contra de esta situación fundamentan su postura en el hecho de que el artículo 630 establece un “requisito sine qua non”, siendo este el que la suspensión condicional de la pena sea resuelta en audiencia de juicio y, por consiguiente, de haberse aplicado el procedimiento abreviado no se cumpliría con este presupuesto fundamental; además de que al implicar este procedimiento una negociación previa, en donde el procesado acepta una pena, la misma debe ser cumplida sin la posibilidad de que sea suspendida.

De esta manera, frente a la duda que se ha generado en torno a lo que refiere a la suspensión condicional de la pena y su aplicación en el procedimiento abreviado, el doctor Jaime Edmundo Andrade Jara, Juez “H” de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, realiza la siguiente consulta:

¿Puede concederse la suspensión condicional de la pena, luego que al haberse cambiado la naturaleza de la audiencia de juicio directo y haberse dado paso al procedimiento abreviado, se haya dictado sentencia condenatoria, a sabiendas que el procedimiento abreviado no es un juicio completo, como dice la doctrina? (2016; citado en Corte Nacional de Justicia, 2016)

1.1.2. Criterio de la Corte Nacional de Justicia.

Frente a la consulta realizada, la Corte Nacional de Justicia declaró que el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal debía cumplirse en su totalidad, recordando que el artículo mencionado en el inciso primero establecía y establece que “la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores (...)” ; por lo que, en los casos en los que la causa se haya sustanciado por procedimiento abreviado no podrían beneficiarse de la aplicación de la suspensión condicional de la pena, y para esto la Corte fundamentó su criterio en los siguientes puntos:

Primero se debe considerar la naturaleza misma del procedimiento abreviado y lo que este conlleva, puesto que al nacer de una negociación en donde el procesado ha aceptado no someterse al procedimiento ordinario, y por lo tanto se entiende que ha renunciado a los beneficios aplicables al mismo. Así mismo, en el procedimiento abreviado no se celebra una “etapa de juicio, sino que en una sola audiencia se subsumen las etapas” (Corte Nacional de Justicia, 2016), en donde al existir un acuerdo previo, carece de un elemento esencial de la etapa de juicio, pues no hay contradicción de por medio, y por consiguiente, en ningún supuesto se cumpliría con lo establecido en el inciso primero del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal.

De igual manera, la Corte Nacional de Justicia hace énfasis en que al aplicar la suspensión condicional de la pena tras haber aceptado someterse al procedimiento abreviado no se estaría respetando el acuerdo previo, pues el procesado ya ha aceptado el resultado, es decir, ha aceptado recibir una sentencia condenatoria que debe ser cumplida en virtud de lo que se ha acordado.

Es así que, el aceptar la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado se entiende como un doble beneficio aplicado al procesado, situación que de acuerdo al criterio de la Corte Nacional de Justicia (2016) es “alejada del espíritu del legislador y distante al procedimiento penal ecuatoriano, lo que convierte a esta práctica en inusual, provocando impunidad”, y por lo tanto atenta contra los fines de la pena previamente acordada

1.2. Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado de la Corte Constitucional del Ecuador.

Tras la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, con respecto a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado, surgieron dudas sobre a la constitucionalidad de la misma, la cual dispone:

ARTÍCULO ÚNICO. - En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional (Corte Nacional de justicia, 2016).

De manera que, la Corte Constitucional del Ecuador en atención a las consultas realizadas, emitió la Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, declarando la inconstitucionalidad de la resolución antes mencionada, decisión que será objeto de análisis en el presente capítulo.

1.2.1. Antecedentes.

1.2.1.1. Caso 50-21-CN.

En el proceso penal No. 17282-2021-01188 seguido en contra de José David Cheme García, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango por el presunto delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, fue emitido auto de sobreseimiento a favor de José David Cheme García y Verónica Elizabeth Tamayo Muñoz el 15 de octubre de 2021, y auto de llamamiento a juicio para Gina Fernanda Padilla Cárdenas, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango Padilla Cárdenas.

El 19 de octubre de 2021, Gina Fernanda Padilla Cárdenas, manifestó su voluntad de someterse a procedimiento abreviado; y posteriormente, el 22 de octubre de 2021, Paola Elizabeth Yépez Cabascango y Rosa Nathali Yépez Cabascango solicitaron acogerse al mismo procedimiento. De esta manera, el 29 de octubre de 2021 se celebró la audiencia de procedimiento abreviado, en donde fue declarada la responsabilidad de las tres procesadas por el delito contemplado en el artículo 220 inciso primero literal b) del Código Orgánico Integral Penal, con pena privativa de libertad de 12 meses y multa de tres salarios básicos unificados.

En la misma audiencia, las procesadas solicitaron la suspensión condicional de la pena, solicitud que fue objetada por la Fiscalía en virtud de la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Ante esto, el juez penal indicó que al existir duda sobre la constitucionalidad de la resolución antes mencionada presentaría una consulta de norma ante la Corte Constitucional, haciéndolo así el 04 de noviembre de 2021.

En este sentido, el consultante fundamenta su consulta en que la Resolución de la Corte Nacional de Justicia presuntamente infringió el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador conforme el artículo precedente dispone que la privación de libertad no es una regla general, y por lo tanto, se debe considerar la aplicación de medidas alternativas siempre que se cumplan los requisitos legales necesarios, y esto “se materializa en la figura de libertad condicionada” (2022; citado en Corte Constitucional del Ecuador, 2022), cuyo fin es esencialmente restaurativo y encaminado a la rehabilitación del sentenciado. No obstante, la aplicación de estos mecanismos se ve limitada por la Resolución No. 02-2016, pues dentro de las exigencias contenidas en el artículo 630 del COIP no consta el que se deba someter o no al procedimiento abreviado; y en el caso en concreto, las opciones de las procesadas se ven restringidas por haber decidido someterse a procedimiento abreviado, y por consiguiente sus posibilidades de rehabilitación se minimizan. Es así que el consultante, sugiere declarar la inconstitucionalidad de la Resolución 02-2016 y de la frase “de juicio” del artículo 630 del COIP.

1.2.1.2. Caso 34-22-CN.

El 16 de febrero de 2019 se presentó una denuncia en contra de José Danilo Gaona Cruz por el presunto cometimiento del delito de abuso de confianza, proceso signado con el No. 11282-2021-00413. El 13 de abril de 2022 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, donde el procesado solicitó someterse a procedimiento abreviado, dictando así sentencia condenatoria en su contra, misma que comprendía la pena privativa de libertad de 4 meses y multa de \$514.6611.

El 14 de abril de 2022, el sentenciado solicitó la suspensión condicional de la pena, solicitud que fue negada con base en la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia. Frente a la negativa a conceder lo solicitado, José Danilo Gaona Cruz interpuso recurso de apelación y su audiencia fue convocada para el 04 de agosto de 2022, en donde se decidió suspender la tramitación de la causa y presentar una consulta de norma a la Corte Constitucional respecto a la constitucionalidad de la resolución mencionada.

Respecto a lo expuesto, el consultante menciona que, además del artículo 77 numeral 1 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 11 numeral 2, 66 numeral 4, y 195 también han sido vulnerados por la resolución de la Corte Nacional de Justicia; considerando el principio de mínima intervención penal y el que la privación de libertad no es la regla general, sino la excepción. Así mismo, hace alusión a que el artículo 630 del COIP enuncia los casos en los que no procede la suspensión condicional de la pena, y la Corte Nacional ha considerado uno adicional relativo al procedimiento abreviado, lo cual resulta negativo para la celeridad y economía procesal, siendo que esta decisión no evita la impunidad, ya que en procedimientos ordinarios “puede suspender el cumplimiento de la pena, inclusive de condenas mayores” (2022; citado en Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

1.2.2. Decisión de la Corte Constitucional del Ecuador.

Frente a las consultas planteadas en torno a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en procedimiento abreviado, la Corte Constitucional del Ecuador declaró la inconstitucionalidad de la Resolución No. 02-2016 emitida por la Corte Nacional de Justicia, y la constitucionalidad del artículo 630 del COIP respecto a lo establecido en su primer inciso; para ello es necesario plantear los puntos de análisis y la razones que motivaron a este organismo a emitir dicha decisión.

1.2.2.1. ¿Es incompatible con el artículo 77 numerales 1 y 12 de la Constitución de la República?

Tras realizar el análisis correspondiente, el Pleno de la Corte Constitucional manifestó que si bien el artículo 630 del COIP establece en el inciso primero que la suspensión condicional de la pena deberá ser solicitada en audiencia de juicio, no existe una limitación expresa que impida que esta pueda solicitarse cuando la causa sea tramitada en procedimiento abreviado, por lo que el criterio de la Corte Nacional efectivamente restringió la aplicación de la suspensión condicional de la pena, y con esto el mismo resulta contrario

a las garantías constitucionales al no resguardar lo establecido en el artículo 77 numeral 1 y 12 de la CRE, ni el principio de legalidad contenido en el artículo 76 numeral 3 de la CRE.

1.2.2.2. ¿Es incompatible con los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

La Corte Constitucional encontró que el impedir que las personas que han decidido someterse a procedimiento abreviado accedan a la suspensión condicional de la pena, únicamente por el tipo de procedimiento que se sigue, recae en un acto discriminatorio y genera una distinción injustificada creando una restricción con base en una diferencia procedimental, puesto que aquellas personas que han sido sentenciadas en procedimiento ordinario cuentan con esta posibilidad.

Por otro lado, la Corte Constitucional no considera el procedimiento abreviado como un beneficio encaminado a posibilitar el acceso a la libertad condicionada, pues su aplicación no impide que el procesado sea juzgado ni que obtenga una sentencia condenatoria que declare su responsabilidad y, de la misma manera, la aplicación de la suspensión condicional de la pena no sugiere impunidad sobre el acto, ya que trae consigo una serie de obligaciones y deberes que deben ser cumplidos a cabalidad, caso contrario se ejecutaría la pena que ha sido impuesta.

Finalmente, es necesario tener en cuenta que la pena misma persigue la reinserción social de los sentenciados, siendo que la Corte Nacional no consideró para su análisis la rehabilitación, sino únicamente se fundamenta en cuestiones procedimentales las cuales no afectan el debido proceso; razón por la que la Resolución 02-2016 resulta contraria a derechos y en consecuencia inconstitucional.

1.2.2.3. Análisis de la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP.

En virtud de que el inciso primero del artículo 630 del COIP no restringe ni excluye de ninguna manera la aplicación de la suspensión condicional de la pena en los casos

sometidos a procedimiento abreviado, la misma puede ser solicitada sin perjuicio de ningún tipo de procedimiento, y por lo tanto, el artículo mencionado no podría generar distinciones ni discriminación. Así mismo, al ser la declaratoria de inconstitucionalidad de última ratio, la Corte Constitucional determina la constitucionalidad del primer inciso del artículo 630 del COIP.

1.3. Análisis de la inconstitucionalidad de la Resolución 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia.

Es indudable que la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, significó la instauración de varias instituciones y figuras relativamente nuevas en el sistema penal ecuatoriano, y, como se ha mencionado anteriormente, entre estas se encuentra la suspensión condicional de la pena cuyo origen y regulación ya ha sido objeto de análisis en los capítulos precedentes.

Así mismo, fue incorporado un nuevo modelo de procedimiento, siendo este el procedimiento abreviado que, al igual que la suspensión condicional de la pena, surge de la necesidad de nuevas alternativas para solucionar conflictos, y por la misma razón, radica en los principios de celeridad y economía procesal, puesto que busca una manera eficaz en la que el proceso pueda obtener un resultado de manera rápida y sin hacer uso innecesario del aparato jurisdiccional (Troya, 2022, p. 61),

Este nuevo modelo de procedimiento garantiza de cierta forma la descongestión judicial tras haber existido una negociación de por medio entre la Fiscalía y el procesado, en donde el procesado acepta su responsabilidad respecto del hecho por el que ha sido imputado a cambio de la disminución de la pena; sin embargo, esta negociación conlleva a su vez ciertas particularidades que diferencian el procedimiento abreviado del procedimiento ordinario, razón por la que surgen dudas con respecto a cómo deben ser aplicados ciertos mecanismos durante la sustanciación de este procedimiento.

La Corte Nacional de Justicia, en su intento de resolver una de estas interrogantes en tanto al procedimiento ordinario, dejó en claro las razones por las que no sería procedente la

suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado tras emitir la Resolución No. 02-2016, siendo estas:

1. Al aplicar la suspensión condicional de la pena existiría un doble beneficio, causando impunidad.
2. Al no celebrarse audiencia de juicio dentro del procedimiento abreviado, el aplicar la suspensión condicional de la pena sería contrario a lo que establece la norma.

En relación con el criterio de la Corte Nacional, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal establece dos puntos importantes respecto a la suspensión condicional de la pena y que han sido el centro de la discusión tanto para la Corte Nacional de Justicia como para la Corte Constitucional del Ecuador. Por un lado, el inciso primero de este artículo mencionaba que el momento oportuno para solicitar la suspensión condicional de la pena es en audiencia de juicio o dentro de las 24 horas posteriores a esta, motivo por el que surgió la disyuntiva; mientras que, por otro lado, el numeral 2 refiere a que la persona no debe haber sido beneficiada por otra medida alternativa.

Si bien, el procedimiento abreviado es inevitablemente de carácter especial y conlleva una situación mayormente beneficiosa para el procesado, esto no implica que el hecho juzgado quede impune, puesto que al someterse a este procedimiento se acepta recibir una sentencia condenatoria, en donde a pesar de carecer de audiencia de juicio, aún existe una etapa de juzgamiento y declaratoria de responsabilidad de la persona implicada, aunque con una condena menos grave a su favor (Orrala, 2017, p. 25).

De igual forma la suspensión condicional de la pena, no tiene como fin el perdonar el cometimiento del delito, al contrario es un mecanismo alternativo que busca evitar la privación de libertad, siempre que se cumplan con los requisitos necesarios, sin que esto signifique que la infracción quede impune. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado (2022) manifiesta que, “la suspensión condicional de la pena no debe ser entendida de modo alguno como un mecanismo que persigue dejar sin efecto las sentencias penales, sino que el mismo busca brindar (...) la posibilidad de cumplir la pena sin ser privados de la libertad” (p. 23).

En este sentido, mal se podría hablar de un doble beneficio que derive en impunidad, ya que de ninguna manera la aplicación de la suspensión de la pena en el procedimiento abreviado desconoce la responsabilidad penal, ni los derechos de las víctimas; al contrario sugiere una serie de obligaciones que deben cumplirse tras su concesión.

Teniendo en cuenta que la suspensión condicional de la pena se aplica en atención del principio de reinserción social, y se fundamenta en las condiciones personales y sociales de la persona para determinar si esta debe ser aplicada o no; no tendría sentido realizar una distinción entre quien se ha sometido a procedimiento abreviado o procedimiento ordinario, pues en ambos casos bastaría con analizar si la persona ha cumplido con los requisitos necesarios para que la suspensión condicional de la pena pueda ser aplicada.

Conforme a lo expuesto, la Resolución No. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, resulta inconstitucional e improcedente, tal como lo ha declarado la Corte Constitucional del Ecuador, puesto que no genera más que una distinción innecesaria e injustificada en base al procedimiento al que deciden someterse las personas, vulnerando los derechos de las mismas. No obstante, es importante mencionar que la declaración de constitucionalidad del inciso primero del artículo 630, resulta errónea al considerar que, si bien la interrogante sobre la suspensión condicional de la pena en el procedimiento abreviado ha sido resuelta con la publicación de la sentencia, sigue existiendo interrogante conforme a la norma, tal como se detallará a continuación.

2. Respecto a segunda instancia.

Continuando con el análisis, respecto a lo establecido en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal surge otro cuestionamiento, esta vez referente a la aplicación de la suspensión condicional de la pena en segunda instancia, es decir, cuando la sentencia condenatoria en segunda instancia corresponde a una pena menor a 5 años de pena privativa de libertad, por delitos menores, ya sea que esta haya sido revocada y reformada por el tribunal correspondiente o sea la primera sentencia condenatoria para el procesado.

De esta manera, la falta de oportunidad de solicitar la suspensión condicional de la pena bajo estas circunstancias limita su acceso y crea una serie de vulneraciones de derechos y principios constitucionales, e incluso el no establecer esta posibilidad incrementa el número de personas en centros penitenciarios, a pesar de que los mismos se encuentran congestionados, lo que resulta contrario a los fines mismos que persigue esta figura.

Sin embargo, a diferencia de su aplicación en el procedimiento abreviado, no existe resolución o sentencia de carácter obligatorio que resuelva la interrogante planteada, salvo criterios no vinculantes emitidos por la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia que de cierta manera ayudan a aclarar esta situación.

Con respecto a una de las consultas planteadas en relación a si es procedente la suspensión condicional de la pena cuando en segunda instancia se impone una pena menor o igual a 5 años, la Corte Nacional de Justicia (2019), dentro del oficio No. 953-P-CNJ-2019 dio respuesta a esta consulta manifestando que:

Para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, se debe en primer término, determinar que la descripción típica del delito por el que se sentenció no tenga una pena que exceda los cinco años de privación de libertad.

Considerando que, el motivo de la consulta surge del pensamiento de que la suspensión de la pena procede en función de la pena en concreto, es decir, la pena aplicada al caso específico, es evidente que no sea posible su aplicación bajo este supuesto, pues desconocería el sentido de la misma, ya que daría paso a que este beneficio pueda ser aplicado en cualquier infracción cuya sentencia imponga pena privativa de libertad de 5 años o menos, sin distinción de que se tratara de delitos graves o menores, cuando la suspensión de la pena por su propia naturaleza procede únicamente en delitos menores.

Por lo expuesto, se debe entender entonces que para la aplicación de la suspensión condicional de la pena es necesario mirar la pena en abstracto, es decir, la pena que prevé la norma jurídica para la infracción.

Por otro lado, también resulta necesario mencionar el oficio No. 1103-P-CNJ-2018 de la Corte Nacional de Justicia (2019), contestando la consulta realizada bajo los siguientes términos:

Si es procedente o no aplicar la suspensión condicional de la pena en el caso de sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, y que es modificada en forma parcial o totalmente por los señores Jueces de la Sala respectiva de la Corte Provincial de Justicia, a la cual ha subido por recurso de apelación.

Como respuesta a la interrogante la Corte Nacional plantea la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la pena en segunda instancia bajo dos supuestos:

1. Cuando la suspensión condicional de la pena haya sido solicitada en primera instancia y posteriormente se haya presentado apelación tras la negativa a la misma, conforme lo establecido en el artículo 653 numeral 6 del COIP, en tanto que el recurso de apelación procederá, entre otros casos, de la negativa de la suspensión condicional de la pena.
2. Cuando el Tribunal de Apelación, revoque una sentencia absolutoria, y condene, podrá aplicar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad, a petición de parte, es decir si es solicitado en audiencia.

Este criterio emitido por la Corte Nacional marca un precedente, que si bien no es de carácter obligatorio, ayuda a vislumbrar la problemática planteada, y brinda una mayor posibilidad para las personas que han sido condenadas por primera vez en segunda instancia.

3. Análisis de caso: Exvicepresidenta María Vicuña Muñoz.

3.1. Antecedentes.

En el proceso No. 17721-2018-00027, seguido en contra de María Alejandra Vicuña Muñoz, exvicepresidenta de Ecuador, por el delito de concusión tras ser acusada de exigir dinero a sus colaboradores abusando de sus funciones, durante los años 2009 a 2013 y 2013 a 2017 en los que ejerció su cargo como Asambleísta por la provincia de Guayas, llegando

a recibir un total de USD. \$23.300, 00, de los cuales USD. \$19.995,04 se realizaron mediante transferencias a sus cuentas personales.

Del dinero recibido, se identificaron un total de 24 transferencias a la cuenta No. 4015010689 del Banco Bolivariano, perteneciente a Vicuña, y una transferencia a la cuenta No. 21007018 del Banco de Guayaquil, perteneciente a Karla Cecilia Obando Ortiz, quien desempeñaba la función de asesor, por un total de \$6,345 dólares, dinero que tenía como supuesto destino financiar el movimiento político Alianza Bolivariana Alfarista (ABA), siendo que este no contaba con la autorización del Consejo Nacional Electoral ni con una persona o cuenta bancaria designada para recibir donaciones para la organización.

Bajo estos supuestos, la Fiscalía solicito que receptara las pruebas testimoniales, documentales y periciales que demostrarían los hechos, y por consiguiente solicitó que se ha declarara la existencia del delito de concusión, tipificado y sancionado en el artículo 264, inciso primero, del Código Penal.

3.2. Primera instancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal en primera instancia declaró la existencia del delito de concusión tipificado y sancionado en el artículo 264, inciso primero, del Código Penal vigente a la fecha de la comisión del delito, el cual disponía:

Art. 264.- Los empleados públicos o las personas encargadas de un servicio público que se hubieren hecho culpables de concusión, mandando percibir, exigiendo o recibiendo lo que sabían que no era debido por derechos, cuotas, contribuciones, rentas o intereses, sueldos o gratificaciones, serán reprimidos con prisión de dos meses a cuatro años (Artículo 264, inciso 1).

Consecuentemente, se declaró la culpabilidad de María Vicuña Muñoz bajo los cargos de los que se le acusaba, se aplicaron atenuantes a su pena; y, como medidas de reparación se ordenó que la sentenciada publique la razón de la sentencia en tres periódicos de amplia circulación nacional; además, de la indemnización por daños materiales e inmateriales, a fin de compensar cualquier perjuicio que haya resultado de la infracción penal

y que el Tribunal estableció por el monto de \$ 173.180.16, acorde con el artículo 264, inciso cuarto, del Código Penal, que prevé que la restitución corresponderá al cuádruplo de la cantidad recibida. No obstante, el Tribunal consideró que no era procedente la aplicación de la suspensión condicional de la pena, solicitada por la parte denunciada.

3.3. Recurso de apelación.

El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y la acusación particular de la Procuraduría General del Estado, fue aceptado parcialmente por el Tribunal, no obstante negó el recurso planteado por la procesada María Vicuña Muñoz a través de su defensa técnica.

De esta manera, el Tribunal modifica parcialmente la sentencia emitida en primera instancia y niega las atenuantes que previamente se habían aplicado a la pena, pero mantiene la pena en tanto al pago de \$173.180,16; y al igual que en primera instancia, se niega por segunda ocasión la suspensión condicional de la pena solicitada por la procesada.

3.4. Recurso de casación.

La procesada, María Alejandra Vicuña Muñoz, presentó un recurso de casación bajo tres cargos casacionales:

1. Indebida aplicación de la norma: Esto en virtud de que el hecho presuntamente cometido fue iniciado en 2009 bajo la vigencia del Código Penal; sin embargo, el mismo fue juzgado en el año 2018, posterior a la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto se encuentra en conflicto dos leyes.

Esto resulta relevante dado que, el Tribunal que conoció el recurso de apelación ha sentenciado a la procesada con una pena privativa de libertad, multa de \$40 USD., y adicionalmente dispone como medida de reparación la restitución de \$173.180,16 USD., con base al artículo 264 numeral 4 del Código Penal

derogado, siendo que el COIP actualmente no prevé una sanción por el cuádruplo de la pena, como sí lo hacía el Código Penal.

En este sentido, es necesario referirse a lo previsto en el artículo el 76 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y el 5 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, de acuerdo a los que, en caso de conflicto de normas que establezcan sanciones distintas para un mismo hecho, se aplicará la norma menos rigurosa, siendo en este caso el Código Orgánico Integral Penal.

2. Violación de contravención expresa: El Código Penal, establecía en el artículo 29 del Código Penal, las circunstancias atenuantes, y el numeral 6 y 7 hacen referencia a dos atenuantes, respecto a la ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción, y que conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso, correspondientemente; atenuantes que fueron negadas por el Tribunal en segunda instancia.

De esta manera, el Tribunal al modificar parcialmente la sentencia de primera instancia y negar la atenuante establecida en el artículo 29 numeral 7 del Código Penal, no aplicó la norma jurídica expresa, a pesar de que se han acreditado la existencia de dichas atenuantes, sin considerar que los presupuestos fácticos guardan relación con las mismas.

Siendo que esto lesiona los derechos de la procesada, considerando que en segunda instancia fue impuesta una pena privativa de libertad de dos años, cuando de haberse aplicado la norma pertinente merecía una rebaja que podía llegar a los ocho días.

3. Violación de contravención expresa: Respecto a la negativa a la suspensión condicional de la pena, puesto que el artículo 630 del COIP (2014), previo a las reformas de febrero de 2021, establecía los requisitos que debían cumplirse para que esta institución proceda, siendo estas:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.
4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

En este punto, el Tribunal en primera y segunda instancia, concuerdan al negar la suspensión condicional de la pena considerando que se cumple con los requisitos contenidos en el numeral 1, 2 y 4 del artículo citado, no obstante, respecto al numeral 3 el Tribunal fundamentó en la sentencia que no lo cumplía en su totalidad, pues a su criterio la gravedad y modalidad de la conducta eran indicativos para ejecutar la pena.

El tribunal al emitir su criterio respecto a este punto, en palabras de la defensa técnica de María Vicuña, comete un error al confundir la gravedad y modalidad de la conducta con la teoría de participación criminal, la cual bajo ningún parámetro podría ayudar a dilucidar la gravedad de una conducta.

En tanto a lo expuesto, la Fiscalía alegó frente a cada uno de los cargos casacionales expuestos por la defensa de la procesada correspondientemente. En primer lugar, mencionó que el artículo 69 numeral 2 del COIP establece que en caso de que exista una sentencia condenatoria por delito de concusión, entre otros, el juez debe disponer el comiso de cualquier bien de propiedad del condenado por un valor equivalente, por lo que no tendría sentido lo que presume la parte procesada, pues de todas formas el juez está obligado por norma expresa a más de imponer la pena correspondiente, disponer el comiso especial en este tipo de delitos.

Como segundo punto, la Fiscalía sustenta que si bien la defensa menciona dos atenuantes, únicamente se fundamentó una de ellas, siendo esta la relativa al numeral 6 del artículo 29 del Código Penal, por lo que mal podía el Tribunal conceder una atenuante que

no ha sido justificada. Por último, respecto a la negativa de la suspensión condicional de la pena por la falta de cumplimiento del numeral 3 del artículo 630 del COIP, se remite a lo dicho por el Tribunal de segunda instancia en su sentencia, en tanto el delito de concusión corresponde a un delito grave, considerando la posición y cargo que desempeñaba la condenada, y por consiguiente no corresponde aplicar la suspensión de la pena.

De igual forma, la acusación particular, la Procuraduría General del Estado, menciona que la defensa técnica de María Vicuña cuestiona el cobro de \$173.280, 26 USD, confundiendo la pena con la reparación integral, ya que este valor impuesto por el Tribunal corresponde a la reparación integral al Estado, que en el presente caso es la víctima. Por otro lado, expone respecto al segundo cargo casacional, al igual que Fiscalía, que el numeral 7 del artículo 29 del Código Penal no fue debidamente justificado; y concluye manifestando que, el tercer cargo casacional tampoco sería procedente, puesto que, la procesada incumplió los deberes que le correspondían en función de su cargo, y abusando de su posición defraudó así la confianza de la gente generando un grave daño al Estado, en contra de la eficiencia de la administración pública, por lo que su conducta no podría considerarse poco grave y por lo tanto no se debería aplicar la suspensión condicional de la pena bajo el supuesto de que no ha cumplido el numeral 3 del artículo 630 del COIP.

3.3.1. Decisión.

La decisión del Tribunal fue aceptar el recurso de casación presentado por María Vicuña Muñoz, e imponer a la misma la pena atenuada de un año de prisión y multa de \$40 USD, por la comisión del delito de concusión tipificado en el artículo 264 inciso primero del Código Penal; y como medidas de reparación, reformó el fallo en tanto al monto a resarcir al Estado en un valor de \$43.295,04 USD.

Respecto al último fallo casacional, la decisión del Tribunal fue conceder la suspensión condicional de la pena frente al cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 630 del COIP, adicional al cumplimiento de las condiciones previstas en los numerales 1, 3, 7, 8 y 9 del artículo 631 del Código; considerando que el análisis realizado por el Tribunal de apelación resultó erróneo al fundamentar su negativa al recurso en que

gravedad de la infracción recaía, más allá de ser un delito en contra de la administración pública, en el tipo de cargo que desempeñaba la acusada, siendo que eso poco o nada se relaciona con lo previsto en el numeral 3 del artículo 630.

Adicionalmente, el Tribunal casacional sustenta que, no se puede sugerir que el delito es grave si en el mismo artículo el legislador ha excluido de la aplicación de la suspensión de la pena ciertos tipos penales, dentro de los cuales no considera el delito de concusión, y si lo hizo, aquello fue posterior a la reforma de 2021 y posterior a la comisión del delito, por lo que, en observación de los hechos y tras el análisis realizado, se ha considerado que la procesada cumplió a cabalidad los requisitos para que proceda la suspensión de la pena.

3.4. Análisis de la concesión de la suspensión condicional de la pena.

En tanto al caso expuesto, es evidente como este se vio afectado en parte por las constantes reformas que ha sufrido el artículo 630 del Código Orgánico General de Procesos, pues como se ha expuesto con anterioridad, al agregar nuevos tipos penales vuelve difusa la verdadera intención del legislador al momento de conocer cuáles infracciones no son susceptibles de la aplicación de la suspensión condicional de la pena.

En el caso de análisis, el Tribunal casacional da paso a que la procesada se beneficie de la suspensión de su pena, en cumplimiento de ciertas condiciones previstas en el artículo 631 del COIP; no obstante esto fue posible debido a la aplicación de principios jurídicos de acuerdo a los que la norma a aplicar en el caso en concreto era la más beneficiosa para la procesada, siendo este el artículo 630 del Código previo a las reformas de febrero de 2021, es decir, previo a que el delito de concusión se viera exento de la aplicación de esta institución jurídica

De lo planteado surge una duda adicional a las anteriormente planteadas en este capítulo, conforme a si es procedente la suspensión de la pena en un delito que anteriormente podía aplicarse la suspensión condicional de la pena pero tras las reformas se niega esta posibilidad. La respuesta frente a una infracción cometida posterior a las reformas, resulta evidente, pero en el caso de análisis el hecho fue cometido previo a las reformas de 2021 que

consideraron el delito de concusión como uno de estos, siendo que el que el legislador posteriormente considerara este delito como lo suficientemente grave como para excluir la aplicación de la suspensión condicional de la pena de este se preste a interpretaciones, como sucedió en el presente caso.

De esta manera, se pone en evidencia dos situaciones con respecto al tema principal del presente trabajo:

1. La mala regulación del sistema penal ecuatoriano, en tanto a la suspensión condicional de la pena, ya que esta se presta a diferentes interpretaciones.
2. Las constantes reformas del artículo 630, principalmente con respecto a los tipos penales en los cuales no procede la suspensión condicional de la pena genera una distinción evidente entre lo que el legislador considera como “delitos graves” conforme el paso del tiempo.

En relación al primer punto, y en complemento con los casos planteados sobre la aplicación de esta figura en segunda instancia y dentro del procedimiento abreviado, pone en duda no solo lo planteado en el inciso primero del artículo 630, sino también los requisitos relativos a la modalidad y gravedad del delito, ya que de cierta manera resulta en una redacción ambigua sujeta a varias interpretaciones; y por lo tanto, a una dicotomía entre las sentencias emitidas por los jueces, tal como se ha planteado con anterioridad.

Por otro lado, respecto al segundo punto resulta llamativa la manera en la que el legislador considera más tipos penales en los que no es posible aplicar este beneficio, siendo que en un inicio el artículo 630 consideraba únicamente los delitos “contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, y en la actualidad considera además los delitos “contra los recursos mineros, el ambiente o la seguridad pública, ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, ingreso de artículos prohibidos a centros de privación de libertad; y, actos de corrupción en el sector privado” (COIP, 2014).

Esto último, puede llegar a generar cierta incertidumbre, puesto que se pone en tela de duda cuáles son los delitos realmente “graves” para el legislador y cuáles son los criterios que emplea para distinguirlos de los “menores”, considerando que dicha perspectiva ha ido cambiando a lo largo del tiempo, siendo reflejado en las últimas reformas que ha sufrido el artículo antes mencionado.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

La entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal trajo consigo la instauración de instituciones relativamente nuevas en el sistema penal ecuatoriano, tal como la suspensión condicional de la pena, y con esto la dificultad para regular las mismas. Esto último se pone en evidencia con las múltiples reformas del artículo 630 de dicho cuerpo normativo, y a su vez por la manera en la que la suspensión condicional de la pena se ha visto rodeada de distintas interrogantes respecto a los casos específicos en los que debe ser aplicada.

El incremento de los tipos penales en los que no es permitida la procedencia de la suspensión condicional de la pena, responde indudablemente a la importancia que ha visto el legislador de los bienes jurídicos protegidos, no obstante resulta llamativo que tras las reformas de febrero de 2021 y marzo de 2023, este listado de infracciones que contenía únicamente “delitos contra de la integridad sexual y reproductiva, violencia intrafamiliar y contra la mujer”, actualmente hace referencia además a delitos contra el ambiente, la seguridad pública, administración del estado, corrupción en el sector privado, entre otros (COIP, 2014); lo que sugiere que lo que se considera delitos “menores” y “graves” varía con el tiempo.

Independientemente de que la decisión del legislador haya sido acertada, destaca el hecho de que la regulación de esta institución no ha sido concreta, e inclusive resulta ciertamente contraria a principios dispuestos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal, puesto que más allá de las reformas que han existido en torno a esta, también se ha sido necesaria la intervención de órganos estatales que den respuesta a las interrogantes que se han originado en virtud de la mala redacción de la norma.

Resulta entonces más evidente cómo la normativa y los criterios tanto de la Corte Nacional de Justicia como de la Corte Constitucional del Ecuador demuestran enfoques

diversos con respecto a la aplicación de esta figura, consiguiendo vislumbrar dos perspectivas contrarias.

Por un lado, el legislador permite visualizar a la suspensión condicional de la pena como una institución cada vez más restringida que únicamente podrá aplicarse en casos concretos, sugiriendo que conforme el paso del tiempo habrá mayor cantidad de infracciones que serán consideradas “graves”, y como consecuencia no serán aplicables para estas los métodos alternativos a las penas privativas de libertad. Mientras que, por otro lado, la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado, junto con el criterio de la Corte Nacional de Justicia dentro del oficio No. 1103-P-CNJ-2018, se inclinan por una paradigma más permisivo y enfocado en el cumplimiento de principios constitucionales, puesto que prevén que la suspensión condicional de la pena se aplicada en escenarios que la norma, por la manera en la que esta ha sido redactada, no permite, siendo este el caso del procedimiento abreviado y las condenas recibidas en segunda instancia.

En este sentido, es pertinente que el sistema penal ecuatoriano, en cumplimiento de principios y garantías constitucionales, regule de manera correcta lo relativo a la suspensión condicional de la pena y la aplicación de la misma, para evitar los diferentes fallos de jueces y la incertidumbre generada a raíz de las últimas reformas de la ley, tal como ha sucedido anteriormente y se ha demostrado en el presente trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Nacional Constituyente. (13 de enero de 2000). Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial No. 360. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente (22 de enero de 1971). Código Penal. Registro Oficial No. 147. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (20 de octubre de 2011). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No. 180. Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (19 de octubre de 2022). Sentencia No. 50-21-CN/22 y acumulado. <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria>
- Corte Nacional de Justicia. (22 de abril de 2016). Resolución No. 02-2016. Registro Oficial 739, Primer Suplemento. Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (13 de septiembre de 2018). Absolución de consultas. Oficio No. 1101-P-CNJ-2018. Ecuador.
- Corte Nacional de Justicia. (10 de diciembre de 2019). Absolución de consultas. Oficio No. 953-P-CNJ-2019. Ecuador.
- Franco, M. (2017). *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación*. [Tesis doctoral, Universidad del País Vasco - Euskal Herriko Unibertsitatea]. Repositorio Institucional ADDI.
- Goldstein, M. (2010). *Derecho Hebreo*. Ediciones Fundación Internacional Raoul Wallenberg.
- Maqueda, M. L. (1985). *Suspensión de la pena y probation*. Ministerio de Justicia.
- Miranda, J. I. (2020). Análisis de un sistema normativo no coherente, el ejemplo de la suspensión condicional de la pena en Ecuador. *Revista Ruptura de la Asociación Escuela de Derecho PUCE. Edición 2020*, (513-531).
<https://doi.org/10.26807/rr.vi02.41>
- Muñoz, C. E. (2021). SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y EL REEMPLAZO EN EL CÓDIGO PENAL DEL 2007. *Boletín de Informaciones Jurídicas 66*, (55-61).
<https://centroinvestigacionjuridica.up.ac.pa/sites/centroinvestigacionjuridica/>

- Naranjo, J. P. (2018). *La suspensión condicional de la pena, el requisito de no tener otro proceso penal y la presunción de inocencia*. [Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Regional Autónoma de los Andes]. Repositorio Institucional Digital Uniandes.
- Orrala, E. S. (2017). *La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado*. [Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. Repositorio Digital UCSG.
- Ortells, J. M. (2020). Aproximación a los orígenes de la suspensión condicional de la pena de prisión. *Anuario de historia del Derecho Español* 90, (267-293).
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7850541>
- Rojas, I. Y. (2019). *La proporcionalidad en las penas*. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2937/15.pdf>
- Troya, P. F. (2022). *Suspensión condicional de la pena, ¿beneficio o derecho? Análisis de la Resolución n.º 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia*. [Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Andina Simón Bolívar]. Repositorio Institucional UASB-Digital.
- Unidad Judicial Penal. (2018). Caso No. 17721-2018-00027. Cuenca.
<https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gos.ec/expel-actuaciones>
- Vaca, J. F. (2022). *HUMANIZACIÓN DE LA PENA Y LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS A LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN DELITOS MENORES EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA, PERÍODO 2020-2021*. [Tesis de Maestría en Derecho Penal, Universidad Técnica del Norte]. Repositorio Digital Institucional Universidad Técnica del Norte.